

Nº 6- TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES. OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y artículo 58 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa sobre otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto taxis y demás vehículos de alquiler.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituyen el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de transportes en Automóviles Ligeros, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 3.- La obligación de contribuir nace:

- a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.
- b) Por el uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.
- c) Por la aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.
- d) Por transmisión de licencias.

SUJETO PASIVO

Artículo 4.- Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siguientes:

- 1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- 2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido.

RESPONSABLE

Artículo 5.-

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y de los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

2.2. TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

Artículo 6.- La percepción de las tasas reguladas en la presente Ordenanza se regirá por la siguiente

TARIFA	EUROS
1.- Tasas por expedición, transmisión, uso explotación de licencias:	
a) Licencias para la prestación del servicio en la modalidad de "Clase B" Autoturismo, por cada vehículo.	90,15 €
b) Licencias para la prestación del servicio en la modalidad de "Clase C", de servicios especiales y de abono. Por cada vehículo que se adscriba a esta modalidad.	90,15 €
En esta modalidad se incluyen ambulancias, coches fúnebres y análogos.	
2.- Tasa por sustitución de vehículos.	15,03 € .

DEVENGO

Artículo 7.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice la transmisión o la sustitución del vehículo.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 8.- Todas las cuotas tributarias serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate o realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a un pago en el plazo legal.

EXENCIONES

Artículo 9.-

1.- Estarán exentos : el Estado, La Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana y otra entidad de la que forme parte.

2.- Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

Artículo 10.- Se considerarán defraudadores de la tasa que regula la presente Ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el artículo 1, aunque la tuvieran solicitada y en trámite.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 11.- Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**LA PRESENTE ORDENANZA FUE APROBADA CON CARACTER DEFINITIVO EL 15-11-89 Y PUBLICADA EN BOPA DE 30-12-89.
FUE MODIFICADA EN PLENO DE 15-11-90 Y PUBLICADO EN BOPA DE 07-03-91.**